

Consejo de turismo  
25-27 de octubre de 1989  
Montevideo, Uruguay



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

145

Anteproyecto de Acuerdo  
sobre tránsito de personas

ALADI/CTU/I/di 3  
10 de octubre de 1989

Restringido. Para uso  
exclusivo de la reunión

El anteproyecto que a continuación se transcribe está siendo analizado por el Comité de Representantes, en el marco de los trabajos preparatorios de la IV Reunión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación.

ANTEPROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL  
SOBRE TRANSITO DE PERSONAS

Los Plenipotenciarios de \_\_\_\_\_, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes presentados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en celebrar el siguiente Acuerdo en base a lo previsto por el artículo 14 del Tratado de Montevideo 1980, que se registrará por las normas de dicho Tratado, la Resolución 2 del Consejo de Ministros, en lo pertinente, y por las disposiciones que se establecen seguidamente:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer normas tendientes a facilitar el tránsito en los países signatarios, de sus respectivos nacionales por origen, opción, legalización o naturalización.

## CAPITULO II

### Facilidades de documentación

Artículo 2.- Las autoridades de los países signatarios otorgarán las máximas facilidades posibles para la aceptación de la documentación para el ingreso de los ciudadanos de los demás países signatarios. A tal efecto podrán ser utilizables documentos de identidad o pasaporte, que mantengan vigencia y hayan sido expedidos por autoridad competente, no requiriéndose visas o permisos especiales para el ingreso, tránsito o salida de los respectivos territorios.

## CAPITULO III

### Condiciones de ingreso y permanencia

Artículo 3.- Las facilidades mencionadas en el artículo 1 no eximen a sus beneficiarios de las limitaciones que para el ejercicio de actividades lucrativas o remuneradas, establecen o establezcan las disposiciones legales y reglamentarias de los países signatarios.

Artículo 4.- La permanencia en cada país será de hasta noventa días, renovables según las disposiciones vigentes en cada territorio, y durante su estadía, las personas no serán pasibles de impuestos y tasas superiores o diferentes de las que se apliquen a los nacionales del país en cuyo territorio se encuentran.

Artículo 5.- Cada país signatario se compromete a admitir nuevamente, en las condiciones establecidas por los artículos anteriores, a las personas que hubieran ingresado a su territorio al amparo del presente Acuerdo, con ajuste a lo que en materia de períodos entre cada nuevo ingreso establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

Artículo 6.- Tanto los ingresos como las permanencias en cada territorio, se entenderán sujetas a sus respectivas disposiciones en materia de sanidad, moralidad pública y seguridad interna.

## CAPITULO IV

### Evaluaciones y ajustes

Artículo 7.- Las Representaciones de los países signatarios ante el Comité de Representantes, formularán con la periodicidad que sea necesaria, la apreciación y evaluación de la marcha del Acuerdo, estableciendo mediante protocolos adicionales al mismo, los ajustes que resulten necesarios para su buen funcionamiento.

## CAPITULO V

### Tratamientos diferenciales

Artículo 8.- Dada la particular naturaleza del Acuerdo, los países signatarios convienen en que el mismo no vulnera el principio de tratamientos diferenciales en función de las diferentes categorías de países, establecido por el literal d) del artículo 9 del Tratado de Montevideo 1980.

## CAPITULO VI

### Adhesión

Artículo 9.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión de los demás países miembros de la Asociación y de los demás países de América Latina, sobre la base de las disposiciones que anteceden o de las modificaciones que se convengan entre todos los países signatarios.

Artículo 10.- La adhesión una vez aceptada, se documentará en Protocolo Adicional al Acuerdo, que entrará en vigor a partir de los treinta días de efectuado su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

## CAPITULO VII

### Convergencia

Artículo 11.- Los países signatarios procurarán realizar negociaciones con los demás países miembros de la Asociación, con la finalidad de posibilitar la multilateralización del presente Acuerdo.

## CAPITULO VIII

### Vigencia

Artículo 12.- El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, con un mínimo de un año, y entrará en funcionamiento efectivo para los países signatarios que lo pongan en vigor, comunicándolo a la Secretaría General de la Asociación.

## CAPITULO IX

### Denuncia

Artículo 13.- Cualquier país signatario podrá denunciar el presente Acuerdo, comunicando su decisión a los restantes países signatarios con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento ante la Secretaría General de la Asociación. Transcurrido dicho plazo, cesarán automáticamente para el país denunciante, los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en el presente Acuerdo.

Artículo 14.- La Secretaría General de la Asociación será la depositaria del presente Acuerdo y de sus Protocolos Adicionales, de todo lo cual enviará copias certificadas a las Representaciones de los Gobiernos de los países signatarios ante el Comité de Representantes, así como de los demás países miembros.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de \_\_\_\_\_

  
  

\_\_\_\_\_